



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- **Creación.** Créase el Fondo de Justicia Alimentaria, a partir de ahora Foja a fin de garantizar el pago de prestaciones alimentarias adeudadas, reconocidas judicialmente, en toda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- **Autoridad de Aplicación.** El Fondo de Justicia Alimentaria es un fondo sin personería jurídica, cuya gestión y administración se encuentra a cargo de la autoridad de aplicación prevista en la ley 269. La finalidad del FoJA es financiar un programa destinado a abonar, a través de una suma de dinero que tendrá la condición de anticipo, las cuotas alimentarias impagas en el marco de un proceso judicial.

Artículo 3º.- **Acceso y alcances del beneficio.** Serán beneficiarias del programa las personas titulares de una prestación de alimentos reconocida en virtud de resolución judicial firme o convenio judicialmente homologado, ante el incumplimiento de pago de una (1) o más cuotas por parte de la persona obligada a prestar alimentos. A solicitud de la persona titular del derecho a la prestación alimentaria, y una vez agotada las medidas ordenadas para llevar adelante la ejecución de la sentencia sin resultado positivo, el juzgado o tribunal interviniente deberá dar intervención al Fondo. El FoJA, sin más trámite, procederá a depositar judicialmente la o las mensualidades adeudadas y las que fueran venciendo en forma ulterior. Este mecanismo operará sin perjuicio de otras medidas judiciales que correspondiera imponer a la persona responsable de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por imperio del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 4º: **Cuantía del anticipo.** El monto del anticipo que abonará el FoJA será fijado en la resolución judicial que ordena su intervención, debiendo tomarse como valores de referencia indicadores tales como la Canasta Básica Total (CBT), la Canasta de Crianza para la primera infancia, la niñez y la adolescencia, y sus equivalencias que, por género, edad y región publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IDECBA). La suma a abonar por cada cuota impaga no podrá superar el valor equivalente a la valorización mensual de la canasta de crianza por tramos de edad, según el caso.

Artículo 5º. **Plazo máximo de percepción.** El plazo máximo de percepción del anticipo reconocido a cada persona beneficiaria es de dieciocho (18) meses totales, independientemente de que pudiera percibirse en forma continua o discontinua.

Artículo 6º.- **Extinción del beneficio.** El beneficio se extinguirá por el cese de la obligación alimentaria, por cumplimiento de la obligación de pago por parte de la o las personas obligada/s a prestar alimentos, o por haberse cumplido el límite máximo de percepción previsto en el artículo 5º.

Artículo 7 º- **Repetición.** El Fondo de Justicia Alimentaria deberá repetir los importes que haya pagado en cumplimiento de esta ley de aquellas personas a quienes haya subrogado en el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones, correspondiendo, además, el reclamo y efectivización de un aporte adicional en concepto de gastos administrativos y de gestión. A los efectos de la repetición, la Autoridad de Aplicación expedirá certificado de deuda, que será ejecutable por el mismo procedimiento aplicable al cobro de las cuotas alimentarias. También procederá el mismo sistema y tasas que aplica la justicia de la CABA para el cálculo y determinación de los intereses



resarcitorios por mora en el cumplimiento de las obligaciones y los punitorios que pudieran corresponder.

Artículo 8º- **Acceso a la Justicia.** A fin de igualar oportunidades en el acceso al derecho a una prestación alimentaria, la autoridad de aplicación instrumentará una ventanilla de consulta, asesoramiento y gestión judicial especial que garantizará el efectivo acceso a la regulación de cuota alimentaria a aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no contaren con resolución judicial firme o convenio homologado judicialmente. A efectos de implementar el sistema y asegurar una ágil tramitación y gestión de las consultas ingresadas, la autoridad de aplicación pondrá a disposición todos los medios, recursos y capacidades pertinentes y articulará con los equipos profesionales, y con los dispositivos y programas existentes en otras áreas y niveles de gobierno cuando fuera necesario, de modo tal que se encuentre garantizado el acompañamiento integral, asesoramiento y patrocinio jurídico a toda ciudadana y ciudadano titular de un derecho a percibir alimentos, tanto en la instancia judicial como extrajudicial, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9.- **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto de ley se inscribe en la concepción de que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, debe dejar de ser tratado como un asunto de derecho privado, para pasar al ámbito de lo público. En particular, cuando se trata de la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, y atendiendo a la normativa vigente en la materia.

El art. 39 de la Constitución de la Caba reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral (...) Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas a las destinadas a los niños, niñas y adolescentes (...).

La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, y el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; a la vez que reconoce a la familia como institución fundamental que merece la protección de la sociedad y el Estado, con particular énfasis en la maternidad y la infancia. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), concede a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, en particular en lo referente a las responsabilidades de cuidado y educación de los hijos e hijas, debiendo adoptarse medidas especiales a tal fin. Encomienda también a los Estados, tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables, a quienes incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. En ese orden, deberán adoptarse medidas apropiadas, tanto de carácter legislativo como administrativo, para ayudar a las personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Entre otras, las destinadas a asegurar el pago de la cuota alimentaria.

La Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida, y asigna a la familia la responsabilidad, en forma prioritaria, de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Reconoce al padre y la madre responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos, también pone en cabeza del Estado la obligación de asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. Ello incluye la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. En el mismo sentido lo hace la ley local 114. En nuestra Ciudad aún faltan



instrumentos que hagan efectivo el derecho alimentario en caso de incumplimiento y aseguren en la práctica el compromiso del Estado como garante de esos derechos.

En la Encuesta de percepción e incidencia de la violencia contra las mujeres, realizada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA junto al Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, con el apoyo de la Fundación Avón y UNFPA 2023 se destaca que: "En la mayoría de los casos relevados no se recibe la cuota alimentaria por parte de la ex pareja para la manutención de los hijos/as en común. Entre quienes sí la reciben, muchas no lo hacen en tiempo y forma, allí donde la justicia ha intervenido, prevalece la idea de que los acuerdos alcanzados no son suficientes o justos por diversos motivos (no se declaran la totalidad de los ingresos, no se actualiza el monto por inflación, el monto es menor en comparación a lo que la madre aporta al sustento del hogar). Esto hace que se profundice la vulnerabilidad económica y la precariedad en las condiciones de vida".

Hoy nos encontramos en un escenario en el que el incumplimiento de la obligación alimentaria se da en todas las clases sociales independientemente de la condición laboral de los progenitores. Como consecuencia con frecuencia se producen reconfiguraciones y cambios sustantivos en la estructura de los ingresos del hogar. Esto lleva a una sobrecarga de cuidados que deben afrontar las mujeres y eso las aleja de la posibilidad de acceder al empleo formal. Las mujeres continúan cargando, de forma desigual, con las tareas de cuidado y organización doméstica. Son ellas las que, en su mayoría, presentan reclamos por la determinación y cobro de la obligación alimentaria.

El Gobierno de la Ciudad no puede desentenderse de la realidad, necesitamos una justicia eficaz y accesible a la comunidad, con perspectiva de género, que permita reconocer y compensar los factores de desigualdad real entre varones y mujeres.

En este sentido, se crea el Fondo de Justicia Alimentaria (Foja), a través del cual el Estado interviene para garantizar los recursos económicos a la unidad familiar. A su vez, el Estado se subrogará en los derechos que asisten a las personas beneficiarias frente al/la obligado/a al pago de alimentos, y repetirá contra ellos el importe total satisfecho a título de anticipos.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de este proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Maria Ines Parry
Fecha:25/07/2024 15:46:39

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires